

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dra. CLAUDIA PATRICIA CORTES CADAVID
E-mail: j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

1

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA EN RECONVENCION

RADICADO: 05001.3110.001.2022.00691.00
DEMANDANTE: JUAN DAVID ATEHORTUA GIL
DEMANDADO: GLORIA LUZ ESCOBAR BAENA
REFERENCIA: DIVORCIO Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Como apoderado del demandado en reconvención, encontrándome dentro de término y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, por el ataque cibernético a la página de dicha entidad por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda en reconvención con fundamento en los argumentos expuestos en el memorial adjunto.

Se envía copia del presente escrito, la subsanación de la demanda y sus anexos, al demandante conforme lo previsto en el art.6 de la Ley 2213 de 2022.

Reitero los canales digitales dispuestos para notificaciones son el correo electrónico: clinicajuridica@une.net.co, el celular: 3007170105, el cual posee el aplicativo WhatsApp, y en la dirección física: Calle 52 No. 45-56, Interior 107, Edificio Los Búcaros Medellín, el cual coincide con los datos suministrados en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,
Medellín, 06 de octubre de 2023.



FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI
CC. 8.287.867 - TP. 19152.

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Dra. CLAUDIA PATRICIA CORTES CADAVID

Email: j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 05001.3110.001.2022.00691.00

DEMANDANTE: JUAN DAVID ATEHORTUA GIL

DEMANDADO: GLORIA LUZ ESCOBAR BAENA

REFERENCIA: DIVORCIO Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCION.

Como apoderado del demandado en reconvención, encontrándome dentro de término y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, por el ataque cibernético a la página de dicha entidad por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda en reconvención con fundamento en los siguientes:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, este hecho debe demostrarlo.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, de la manera como lo manifiesta la demandante, y me permito aclarar que mi representado inició una nueva relación con la señora María Camila Cardona Vasco, no con Camila Vasco después de haberse configurado la causal 8 del artículo 154 del C.C. y luego de que por mutuo acuerdo con la señora Gloria Escobar Baena decidieran establecer su domicilio en lugares separados, es cierto que tienen un hijo menor de nombre Emiliano Atehortúa.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, mi prohijado no abandonó el hogar la decisión de salir del domicilio común se hizo de mutuo acuerdo con la hoy demandante.

AL HECHO SEPTIMO: Parcialmente cierto, es del caso precisar al despacho que la relación marital desde hace 10 años aproximadamente se había terminado, solo que esta se consumó a partir de octubre del 2020, cuando las partes de común acuerdo decidieron establecer su domicilio en lugares separados.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, y por esa misma causal mi representado solicitó el divorcio en la demanda inicial.

AL HECHO DÉCIMO y UNDÉCIMO: No se consideran hechos.

AL HECHO DUODÉCIMO: Parcialmente cierto, el hijo en común de las partes reside con su señora madre, No es cierto, que la demandante es quien sufraga los gastos de subsistencia del señor Manuel Atehortúa Escobar.

AL HECHO DECIMOTERCERO: No es cierto, que lo demuestre.

AL HECHO DECIMOCUARTO: Parcialmente cierto, el señor Manuel Atehortúa Escobar, cursó sus estudios en la Escuela de Gastronomía Instituto Superior MARIANO MORENO. Es falso que no haya continuado sus estudios por la razón que aduce la actora, el motivo por el cual el hijo de mi representado no continuó con sus estudios superiores en dicho instituto fue porque perdió el curso y no quiso seguir estudiando, él mismo fue quien decidió retirarse y pensar en otra carrera, cabe resaltar que es la tercera carrera que inicia, ya había abandonado los estudios en la universidad de Envigado, es dable mencionar que actualmente el hijo común de las partes se encuentra estudiando, también es falso lo manifestado en torno a que la señora Cruzana Baena haya sido fiadora por esos conceptos. Es un hecho que debe ser demostrado.

AL HECHO DECIMOQUINTO: Parcialmente cierto, en ese interregno el señor Manuel Atehortúa Escobar, permaneció sin estudiar pero como se dijo en el hecho anterior, fue por su propia voluntad que abandonó sus estudios.

AL HECHO DECIMOSEXTO: Parcialmente cierto.

A LOS HECHOS DECIMOSEPTIMO, DECIMOCTAVO y DECIMONOVENO: No son ciertos, el apoderado de la demandante realiza una serie de acusaciones falsas sin asidero factico ni probatorio, el señor Juan David Atehortúa, jamás obligó a la señora Gloria Luz Escobar Baena a disponer de unos supuestos inmuebles para pagar deudas u otra destinación, es un hecho totalmente ajeno a mi representado, son señalamientos subjetivos del apoderado de la demandante en reconvenición, los apartamentos que la cónyuge relata en el hecho 19 de la demanda, resulta que ella es la propietaria de dichos bienes, los cuales tiene a nombre de otra persona con el objeto de salvaguardarlos o para eludir el pago de alguna obligación.

AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMOPRIMERO: No es un hecho, por lo cual no se hace pronunciamiento al respecto.

OPOSICION EXPRESA CONTRA LAS PRETENSIONES

Mi representado acepta y no se opone a las pretensiones primera y segunda respecto al resto pretensiones, solicitudes y condenas contenidas en los numerales, tercero, cuarto, quinto y sexto, se opone a todas y cada una de

ellas, toda vez que es deber del Juez auscultar el proceso para determinar quién es el cónyuge causante de la causal de divorcio, aun si nos encontramos frente a una causal objetiva como la separación de cuerpos judicial o de hecho que perdure por más de dos años.

OPOSICION EXPRESA CONTRA LAS MEDIDAS CAUTELARES ALIMENTOS PROVISIONALES y PAGO DE PERJUICIOS

Mi prohijado se opone a todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, al igual que a la solicitud de alimentos, alimentos provisionales y al pago de perjuicios patrimoniales, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El apoderado de la demandada realiza varias declaraciones imprecisas y que no se ajustan a la realidad, por ejemplo manifiesta de forma temeraria que el actor abandonó el hogar, situación que es totalmente falsa, la relación matrimonial comenzó a deteriorarse desde antes que el hijo en común de las partes Manuel Atehortúa Escobar cumpliera la mayoría de edad, incluso el día que cumplió los dieciocho años (21/09/2020), el actor fue objeto de una agresión física y verbal por parte de la señora Gloria Luz Escobar Baena, de esta situación hay testigos que declararan al respecto.

El artículo 412 y s.s., del Código Civil, establece la reglas generales que está sujeta la prestación de alimentos, se trae a colación esta disposición en lo que refiere a la clasificación de los alimentos, en congruos y necesarios, los primeros son los que habilitan al alimentario **para subsistir modestamente** de un modo correspondiente a su condición social; la pretensión de la actora con respecto a la cuantía de los alimentos, es a todas luces totalmente desfasada y desproporcionada, **el despacho debe tener en cuenta que la demandante tiene estudios profesionales y posee bienes, lo cual quiere decir que está en una buena posición económica, está en capacidad de trabajar ya que no posee ningún tipo de discapacidad física o mental y no padece en la actualidad enfermedad catastrófica o de alto costo que le impida valerse por sí misma, además está en una edad productiva laboralmente.**

Corresponde al Juez para regular la cuota alimentaria, atender lo dispuesto en el artículo 419 del C.C., es decir tener en consideración las facultades de quien los debe y sus circunstancias domésticas, esto en tratándose de las obligaciones adquiridas por el demandado para mantener el alto nivel de vida que la actora le exigía.

Consecuencialmente, se recalca que, cuando dentro del proceso no existe prueba o certeza para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el Juez puede establecerlo discrecionalmente teniendo en cuenta los factores generales señalados en la disposición, **si ello no es posible, en última instancia se presume que devenga al menos el SMLMV,** por ser esta una presunción legal y no de derecho, se desvirtuará con la prueba de los ingresos económicos del demandado derivados como trabajador independiente, supuesto este en el cual el Juez debe imponerle la obligación de dar alimentos, con base, o en virtud de que se presume legalmente que el demandado devenga al menos un SMLMV.

SOBRE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 397 del C.G.P, para el Juez ordenar alimentos provisionales se hace necesario que el demandante presente prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado situación que en el presente asunto no ocurrió, la parte actora no aportó prueba de los ingresos del demandado por concepto de salarios u otro tipo de ingresos que demuestren su capacidad económica, lo mismo ocurre para la solicitud y fijación de alimentos provisionales superiores a un (01) SMLMV cantidad desfasada y desproporcionada que solicita la demandante por valor de \$2.500.000, se debe acreditar la cuantía de las necesidades del alimentario.

Por lo expresado y estando en presencia de los presupuestos legales y de hecho necesarios, respetuosamente solicito al despacho se sirvan desestimar y levantar las medidas cautelares, solicitadas y disponga negar la solicitud de alimentos provisionales por no configurarse los supuestos legales para ello.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA FRENTE A MÍ REPRESENTADO.

Como primera medida, debemos señalar que, un aspecto por el cual resulta completamente improcedente la declaratoria de las condenas solicitadas, es por la causal invocada, pues en el presente asunto no existe abandono de hogar por parte de los cónyuges, se trató de un acto consensuado entre ellos, tiempo después de haberse configurado la causal 8° del art. 6° de la Ley 25 de 1992, "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años". Así las cosas, como quiera que mi representado no es el cónyuge culpable, mal hace la parte actora en deprecar el reconocimiento de las condenas y pago de alimentos en su favor.

2. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DEL DEMANDANTE. EL ACTOR NO DEMUESTRA LOS SUPUESTOS DE HECHO QUE SOPORTAN SUS PRETENSIONES.

Sin que ello implique aceptación, sea del caso señalar que, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., la parte demandante tiene la obligación de acreditar los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones, lo cual, no se acredita dentro de la demanda, teniendo como consecuencia que no logra probar la calidad de cónyuge inocente alegada, situación que permite entrever, la NO prosperidad de las suplicas deprecadas en la demanda, con respecto a las condenas y al pago de alimentos.

Por lo anterior, al no cumplir la parte actora con la obligación de acreditar los supuestos de hecho en los que fundamenta su demanda, bajo ningún entendido pueden prosperar sus pretensiones de condena y pago de alimentos.

3. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PAGO DE INDEMNIZACION EN LA PRESENTE DEMANDA, PUES NO SE DEMUESTRAN LAS CONDUCTAS QUE SE LE IMPUTAN AL DEMANDADO.

No hay lugar a declarar el pago de alimentos, ni el pago de perjuicios de ninguna índole a favor de la demandante, en razón a que mi representado no es cónyuge culpable y no ha cometido las conductas que se le imputan, por sustracción de materia no sobra resaltar que la pretensión de reconocimiento al pago de estas indemnizaciones no están llamadas a prosperar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el fallador así deberá pronunciarse al respecto, desatendiendo la pretensión que va dirigida al pago de estas.

EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda propongo, además de las que resulten probadas las siguientes excepciones:

SER EL DEMANDADO EL CONYUGE INOCENTE.

No se aceptan los hechos con los que el actor soporta su demanda, si bien entre mi representado y la demandante existió una relación matrimonial, el demandado no es el llamado para ser responsabilizado de las suplicas y pago de las condenas reclamados por la actora, por no ser el quien dio origen a las conductas que aduce la pretensora, el señor JUAN DAVID ATEHORTUA GIL es el cónyuge inocente, y al no configurarse culpa de su parte para la terminación del vínculo matrimonial, no procede el derecho al demandante a invocar las condenas, estas precluyen y no tiene vocación de prosperidad en razón a la inocencia de mi procurado.

De lo anterior se colige, que mi representado carece de los presupuestos básicos para ser destinatario de algún fallo de fondo en relación con las pretensiones condenatorias e indemnizatorias del actor.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Conforme a lo antes anotado, al no existir culpa alguna de mí representado es claro que no hay obligación por la que se deba responder, careciendo de objeto el cobro de las sumas que por concepto de indemnizaciones y cuota de alimentos, entre otras deprecadas en la demanda.

Se solicita al señor Juez, se sirva declarar probada la presente excepción.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Por cuanto mi poderdante, no está obligado al reconocimiento de los derechos exigidos, en razón a que no se demostró fuese el culpable de la ruptura del vínculo matrimonial, por lo que no existe fundamento factico ni

jurídico que obligue a mi procurado a pagar los emolumentos deprecados por el actor.

GENERICA O INNOMINADA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP., solicito de manera respetuosa al señor Juez, se sirva reconocer de oficio las excepciones que se llegaren a encontrar probadas aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

OPOSICION A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Me opongo a la práctica de las pruebas solicitadas, y en consecuencia se tengan como no pedidas, en especial los testimonios por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 211 del C.G.P., y por carecer de utilidad procesal a partir de lo contestado por mi representado, y por no ser una prueba que el demandante haya fundamentado como legalmente pertinente, conducente y útil.

En lo que tiene que ver con los declarantes estos están marcados con una mancha de sospecha suscitada del interés, parentesco u otra razón que los liga con esa parte procesal, siendo evidente que los deponentes están movidos en un interés presunto en el proceso, **motivo por el cual estas declaraciones no deben ser tenidas en cuenta o deberán ser apreciadas con mayor severidad por parte de la señora Juez.**

Por lo tanto, se tachan los testimonios solicitados, toda vez que estas personas sostienen íntima y entrañable amistad de muchos años con la demandante, tenemos que, la señora Ana Paola Henao Zuluaga, siempre se ha prestado para este tipo de cosas, no es la primera vez que sirve de testigo en los procesos de divorcio de sus amigas, la otra testigo es hermana de la demandante situación que también afecta su declaración en razón al grado de consanguinidad, afectando su imparcialidad y/o credibilidad, en razón del parentesco, sentimientos o interés en relación con esta parte, por otro lado, el testigo de nombre José Orlando Rincón Zuluaga este señor no sabe nada respecto de los hechos que dieron origen a la presente Litis, situaciones que hacen que se pongan en duda la libertad y espontaneidad de sus dichos, siendo evidente el marcado interés de los declarantes en las resultas del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Las disposiciones legales invocadas, están conforme a Derecho y son las establecidas en nuestro ordenamiento procesal, Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

ANEXOS Y PRUEBAS

Como pruebas de la presente contestación, solicito al despacho se sirva tener decretar, y ordenar las aportadas en la demanda inicial.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente, solicito citar y hacer comparecer al demandante, para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta en la demanda y esta contestación.

TESTIMONIALES

Señor Juez, sírvase citar y hacer comparecer en la oportunidad que usted señale para que depongan lo que conocen acerca de los hechos aquí expuestos:

- **SANDRO GIL AVENDAÑO**, identificado con CC. 71.291.178 domiciliado en la Calle 1 B No. 53-40, Barrio Guayabal el Rodeo segundo piso, Cel: 3106946860, Correo electrónico: sandrogilavendano@gmail.com
- **ROSA MATILDE TORO ALVAREZ**, identificada con CC. 42.005.833 domiciliada en la Calle 46 No. 31-36 Apto 202, Barrio Buenos Aires Cel: 3046502375, Correo electrónico: rosatoro@hotmail.com

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, reitero los canales digitales dispuestos para efectos de notificaciones son los mismos que vienen siendo reconocidos por el Juzgado, correo electrónico: clinicajuridica@une.net.co, el número de celular 3007170105, el cual posee el aplicativo WhatsApp, además de la dirección física: Calle 52 No. 45-56, Interior 107, Edificio Los Búcaros Medellín, la cual coincide con los reportados ante el Registro Nacional de Abogados.

Lo manifestado en este escrito de contestación, se ajusta única y exclusivamente en el sentir y decir de mi representado, al igual que los documentos que aporta como pruebas. Las apreciaciones realizadas no son en nombre propio del suscrito apoderado.

Cordialmente,
Medellín, 06 de octubre de 2023.



FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI
CC. 8.287.867 - TP. 19152.